

# EL GENIO DE LA LIBERTAD.

LIBERTAD.

TOLERANCIA.

PROGRESO.

Se suscribe en la librería de PEDRO JOSE GELABERT, plaza de Cort, número 56, á 10 reales vellon mensuales en esta isla, y 12 fuera de ella franco el porte.

## Noticias oficiales.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

#### Real decreto.

Conformándome con lo que, de acuerdo con el parecer del Consejo de ministros, me ha propuesto su presidente, vengo en decretar:

Artículo 1.º Los empleados de la administración activa del Estado, salvas las excepciones que se espresarán despues, se dividirán en las categorías siguientes:

1.ª Jefes superiores.—2.ª Jefes de administración.—3.ª Jefes de negociación.—4.ª Oficial.—5.ª Aspirantes á oficial.

Los subalternos no tienen el carácter de empleados públicos para los efectos de este decreto, salvo los derechos adquiridos.

Art. 2.º La clasificación de las categorías se hará por ministerios, y en cada uno de estos por ramos, uniendo los que sean de una misma índole y naturaleza, y separando los que no tengan entre sí la conveniente relación ó analogía.

Art. 3.º Para colocar á los empleados en la categoría respectiva se atenderá á la índole, importancia y trascendencia de los cargos con sueldo del Erario, ya se desempeñen sus funciones en la administración central, ó en la provincial.

Art. 4.º Los empleados de cada categoría tendrán los mismos honores y consideraciones aunque disfruten sueldos diferentes.

Art. 5.º Los empleados de las cuatro primeras categorías podrán ser jubilados por imposibilidad absoluta de servir, aunque hayan entrado en los empleos despues de la publicación de la ley de presupuestos de 1845.

Los que se hallen en este último caso no tendrán derecho á sueldo de cesantía, con arreglo á la misma ley, pero disfrutará las consideraciones de los empleos en que cesaren.

Al tiempo de conceder la jubilación se podrá conceder también al jubilado, como recompensa de los buenos servicios y merecimientos, los honores de la categoría superior inmediata, con exención del pago de media anata.

Art. 6.º Los comprendidos en la quinta categoría y los subalternos ó dependientes no tendrán opción á sueldo de cesantía ó jubilación, ni á pensión de monte-pío sus familias, salvo los derechos adquiridos; pero se abonarán para cesantía y jubilación los años servidos en cargos correspondientes á dicha quinta categoría.

Art. 7.º Los funcionarios de la primera categoría tendrán el mismo tratamiento que los consejeros reales, y el de Señoría los de la segunda, salvo el

superior que por otros conceptos personales pueda corresponderles.

Sin embargo, el funcionario de mayor gerarquía no dará al inferior en sus relaciones oficiales tratamiento superior al que él mismo tenga por razón de sus funciones ó por otro concepto.

Art. 8.º Los empleados de primera categoría usarán el uniforme de los ministros del extinguido Consejo de Hacienda: los de la segunda el correspondiente á oficiales de las secretarías del despacho que eran al propio tiempo secretarios con ejercicio de decretos: los de la tercera el de meros oficiales de las propias secretarías del despacho: los de la cuarta el de oficiales de archivo de los ministerios: los de la quinta categoría y los subalternos no usarán de uniforme alguno, excepto aquellos que por su servicio especial les esté señalado.

Los empleados actuales podrán usar el uniforme que hoy tienen mientras no pasen á categoría superior.

Art. 9.º Los empleados de la primera categoría disfrutarán al menos 50,000 reales de sueldo.—Los de la segunda tendrán 40,000, 35,000, 30,000 y 26,000.—Los de la tercera 24,000, 20,000 y 16,000.—Los de la cuarta 14,000, 12,000, 10,000, 8,000 y 6,000.—Y los de la quinta 5,000, 4,000 y 3,000.

Los sueldos de los subalternos no quedarán sujetos á escala determinada, mediante que á esta clase deben corresponder todos aquellos que con diferentes denominaciones solo presten un servicio material, cualquiera que sea la asignación ó premio que se les señale.

Art. 10. Todas las dependencias de la administración activa se reglamentarán con sujeción á la escala de sueldos contenida en el artículo anterior, cuidando al verificarlo de que ninguno de los empleados actuales descienda del sueldo que el día goce, y de que tampoco se excedan los créditos que en el presupuesto tengan asignado las mismas dependencias.

Art. 11. El nombramiento para empleos de las dos primeras categorías se hará por real decreto, y para los de las otras dos siguientes por real orden. Los empleados de la quinta categoría y los subalternos serán nombrados por los respectivos jefes.

Art. 12. En todas las categorías se ingresará por el sueldo inferior de ellas.

Art. 13. Para ser aspirante á oficial con sueldo ó sin él se requiere, además de las otras cualidades y circunstancias que exija la índole particular de las respectivas funciones: 1.º Tener diez años cumplidos. 2.º Acreditar buena conducta moral. 3.º Tener título académico ó diploma que presuponga estudios, y la conveniente preparación, ó haber obtenido calificación favorable en exámen público.

Art. 14. Los exámenes se verifica-

rán en la córte y en las provincias ante las personas que designen los reglamentos de cada ministerio.

Art. 15. Todos los años se señalará por los ministerios la época en que han de celebrarse los exámenes, anunciándose con la anticipación conveniente en la *Gaceta* y en el *Boletín oficial*.

Art. 16. Las calificaciones serán: Aprobado por unanimidad con mérito sobresaliente. Aprobado por unanimidad. Aprobado por mayoría. Reprobado. La votación se verificará por papeletas.

Art. 17. Se formará una lista de los examinados para las plazas de aspirantes que hubieren obtenido nota de aprobados por unanimidad con mérito sobresaliente; otra de los que hubieren sido por unanimidad, y otra de los que lo fueren por mayoría. En igualdad de circunstancias serán preferidos los que hayan obtenido mejor censura, los que disfruten sueldo ó pensión del Estado, y los que hayan servido con buena nota en el ejército ó armada.

Art. 18. Los aprobados para plazas de aspirantes, á quienes no se pudiere colocar por no haber vacante, podrán servir temporalmente sin sueldo en las oficinas, si así lo solicitaren. En este caso se les computará el tiempo que sirvan de esta manera como de servicio efectivo para los adelantos de su carrera, y en ellos deberán proveerse necesariamente las primeras vacantes, si no desmereciesen por su conducta.

Art. 19. Las plazas de oficial en su primer ingreso se proveerán por oposición, y para ser admitido á ella será preciso que el interesado haya sido aprobado de aspirante, ó que haya obtenido título ó diploma de capacidad, con arreglo al párrafo 3.º del art. 13.

Sin embargo, podrá conferirse á estos últimos, á los aspirantes y auxiliares que tengan la conveniente aptitud, sin previa oposición, hasta la tercera parte de las vacantes de esta categoría.

Art. 20. Las oposiciones serán públicas, y los ejercicios versarán acerca de las materias que se espresen en el respectivo programa y edicto convocatorio.

Art. 21. Para ingresar en la tercera categoría se necesita tener cualquiera de las circunstancias siguientes: 1.ª Contar al menos seis años de servicio con buena nota en las categorías de aspirante y oficial, y de ellos dos al menos en esta última. 2.ª Tener el grado de licenciado ó doctor en cualquiera facultad, ú otro título ó diploma análogo de capacidad.

Art. 22. Para ingresar en cualquiera de las dos categorías primeras se necesita haber servido al menos cuatro años en la inferior inmediata.

Art. 23. Sin embargo, por mérito sobresaliente, servicios ó circunstancias extraordinarias ó servicios eminentes, podrán ser promovidos á la categoría

inmediata hasta una tercera parte de los empleados de ella, aunque no tengan el tiempo de servicio que se prefiere en los dos artículos precedentes.

Art. 24. Los empleos de la primera y segunda categoría se conferirán siempre por elección; y los de tercera y cuarta, dándose dos terceras partes á la elección y una á la antigüedad.

Art. 25. En las categorías en que pueda hacerse sin inconveniente para el servicio público, se señalará un determinado número de plazas de ingreso, que se conferirán precisamente á militares de la correspondiente graduación y aptitud.

Art. 26. También se destinará en cada clase de las subalternas el conveniente número de plazas para sargentos, cabos y soldados licenciados que hayan servido con buena nota.

Art. 27. En cada categoría del respectivo ramo se optará al sueldo superior de la misma elección. De cada tres vacantes se darán dos á la antigüedad y una á la elección.

De seis vacantes correspondientes á la elección, dos, al menos, se proveerán en cesantes mientras los haya calificados de aptos para el servicio, prefiriéndose en igualdad de circunstancias á los que disfruten sueldo de cesantía ó pensión del Estado.

Art. 28. De la misma manera se destinará en las diversas carreras el conveniente número de empleos para naturales de las provincias de Ultramar adornados de las circunstancias apetecidas, cuyas circunstancias y merecimientos serán calificados previamente por el Consejo de Ultramar.

Art. 29. Los ascensos y los nombramientos para empleos de todas categorías se publicarán en la *Gaceta* ó en los *Boletines oficiales* del respectivo ministerio ó provincia con una ligera reseña de las circunstancias de los nombrados, espresando en su caso si el turno corresponde á la antigüedad ó á la elección.

Art. 30. Se publicará asimismo anualmente en los *Boletines* el escalafón de todas las categorías y ramos, y los nombres de los sujetos que hayan sido aprobados en los exámenes para aspirantes y en las oposiciones para oficiales, espresando su respectiva censura.

Art. 31. Se pasará también anualmente á los respectivos ministerios, por la presidencia del Consejo de ministros, nota de los sujetos calificados por el Consejo de Ultramar para los empleos que con arreglo al art. 28 han de conferirse necesariamente á los naturales de aquellos países.

Art. 32. Para que pueda cumplirse lo dispuesto en los artículos 25 y 26 se pasará por el ministerio de la Guerra á los demas á que corresponda, al principio de cada año, nota de los militares que reúnan las circunstancias para los cargos destinados esclusivamen-



te á dichas clases por este decreto.

Art. 33. A fin de que se descargue el trabajo de los consejos real y provinciales, sometiéndolos únicamente á su dictámen los negocios graves, cuya resolución no pueda dictarse conforme á las reglas y reglamentos sin prévia audiencia de dichos cuerpos, se establecerá un consejo ó junta de gefes en cada ministerio y oficina general y provincial, compuesta segun se estime mas conveniente en el reglamento de los respectivos ministerios. Corresponderá á estas juntas ó consejos: 1.º ejercer funciones disciplinarias sobre los empleados de su respectiva oficina y dependencia; 2.º calificar el mérito, servicios y circunstancias de los empleados y subalternos de las mismas; 3.º hacer las propuestas para los empleos que se designen en dichos reglamentos; 4.º formar las hojas de servicio y los escalafones de los empleados; 5.º dar su dictámen en todos los negocios en que el gefe de la respectiva oficina estime conveniente oír á la junta.

Art. 34. Las correcciones que podrán imponer las juntas á los empleados serán: 1.ª reprobación privada por el respectivo superior gerárquico; 2.ª suspensión de empleo y sueldo, cuando se proponga la separación; 3.ª privación de sueldo hasta dos meses.

Art. 35. El derecho á percibir el sueldo de un destino se adquiere con la toma de posesión.

En los ascensos de las oficinas se entiende tomada la posesión el día en que el gefe comunica la orden al interesado.

Art. 36. El empleado disfrutará el sueldo del destino anterior hasta que tome posesión del nuevo; mas si se escudiere del plazo señalado al efecto, perderá todo derecho á sueldo desde que cesó en el primero, aun cuando obtenga real habilitación para lo sucesivo.

Art. 37. Los empleados en destinos de residencia fija que sin salir de ella fueren nombrados para servir en comisión otro destino de sueldo superior, disfrutarán de este durante su desempeño.

Art. 38. Cuando un empleado sea nombrado para servir en comisión un destino que se halle fuera de su residencia fija, disfrutará desde el día de su salida hasta el de su regreso, ambos inclusive, el de su propio empleo y cuarta parte mas.

Si la comisión no fuere para punto determinado ó exigiere un largo viaje, cuyos gastos no puedan cubrirse con aquella asignación, se señalará de real orden la cantidad que por indemnización deba satisfacerse.

En ningún caso se abonará aumento de sueldo por comisiones no autorizadas espresamente por reales órdenes.

Art. 39. A los que disfrutaren licencia concedida por la autoridad competente y por causa de autoridad suficientemente justificada se les abonará el sueldo por entero; y si obtuvieron prórroga por igual causa, se les abonará la mitad; mas si fuere otro el motivo de la licencia, no gozarán durante ella mas que medio sueldo, y ninguno en la prórroga.

Quando por razon de salud se usare de mas de tres meses de licencia y de 45 dias por cualquiera otra causa, no se contará el exceso por tiempo de servicio para cesantías y jubilaciones.

Dentro de un año no se concederán licencias por mas plazos de tres meses, la mitad de primera concesión y la otra mitad de prórroga, á no ser por causa de salud.

Art. 40. El empleado suspenso

del ejercicio de su destino por providencia administrativa disfrutará de medio sueldo.

Si á la suspensión acompañaren procedimientos judiciales por alcances ó malversación de efectos ó caudales públicos, no se hará abono de sueldo alguno al encausado. Si el encausamiento fuere por efecto de otros delitos, gozará el empleado del sueldo que como cesante le corresponda hasta la sentencia, sin derecho aun cuando esta fuere absolutoria, á reclamar del Tesoro público otros abonos.

Art. 41. Los empleados de la administración pública contraen la obligación de servir sus destinos en cualquier punto que se les señale de la Península é islas adyacentes, siempre que no desciendan de la clase ni se les exija aumento de fianza.

Si algun empleado que por corresponderle obtuviere ascenso, alegare causa fundada para no trasladarse de un punto á otra, podrá el gobierno atender á las razones que esponga, conservándole en la clase en que estuviere y confiriendo el ascenso al que le siga en la escala.

Art. 42. Las sentencias absolutorias de los tribunales en causas criminales formadas á los empleados no les confieren derecho á reposición en sus destinos.

Art. 43. Ningun empleado tiene derecho á exigir la manifestación de los documentos que hayan motivado su separación, suspensión ó traslación, ni tampoco á pedir formación de causa, cuando estas medidas no tuviere otro carácter que el administrativo.

Art. 44. Las disposiciones del presente decreto, que principiarán á regir en 1.º de octubre de este año, no son aplicables por regla general: 1.º A los consejeros y demas funcionarios de la administración consultiva. 2.º A los gobernadores de provincia. 3.º A los empleados de la carrera diplomática fuera de España. 4.º A los magistrados, jueces ministerio fiscal y otros funcionarios del orden judicial que estén en condiciones especiales. 5.º Al profesorado. 6.º A los ingenieros civiles y de minas. 7.º A la carrera de las armas, á las oficinas militares del ejército y armada, mientras estas tengan su actual organización. 8.º A las demas carreras cuyos empleados tengan condiciones especiales por las cuales se distinguen esencialmente de la administración activa.

Art. 45. Por cada ministerio se me propondrá á la mayor brevedad el oportuno reglamento especial para la ejecución de este decreto, aplicando las reglas que contiene á las oficinas y dependencias de sus respectivos ramos, introduciendo en caso necesario las variaciones accidentales que la índole privativa de aquellos reclame, sin alterar el sistema fundamental, debiendo aplicarse tambien á las clases de que trata el artículo anterior todo lo que no ofrezca grave inconveniente y contribuya á dar á la administración la debida homogeneidad.

Dado en Aranjuez á 18 de junio de 1852.—Rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Juan Bravo Murillo.

## ESPAÑA.

BARCELONA 21 de junio.

### OBSERVACIONES

### SOBRE EL CÓDIGO CIVIL.

#### Titulo VIII.—Capítulo VI.

##### *Del Consejo de familia.*

Tócanos hoy tributar á la comisión de Código civil un testimonio de patriótico reconocimiento por haber admitido en su proyecto la interesante novedad anunciada en el epígrafe de este capítulo, pues aunque importada de extrañas legislaciones, conviene reconocer que es altamente benéfica y humanitaria, que envuelve el germen mas fecundo de moralidad y la representación mas equitativamente posible del amor paterno en beneficio de los desvalidos huérfanos; es en compendio una instrucción donde reflejan con los rayos civilizadores de la caridad evangélica los de la dignidad é independencia familiar compatibles con la organización social y con la verdadera misión del hombre sobre la tierra, segun los designios de la suprema creación. Amor, fraternidad.

El consejo de familia simboliza además, aunque en limitada escala, el sistema municipal, del que puede llamarse el primer escalon, porque del mismo modo que en este los intereses locales de cualquier ciudad ó villa deben ser regidos, administrados y vigilados por los delegados de su vecindario como directa é inmediatamente interesados en su conservación y mejora, así tambien los de la familia deben estar bajo la protección, vigilancia y cuidado de sus mas allegados individuos, á quienes la voz imperiosa de la naturaleza y los indisolubles vínculos de la sangre que les impone el sagrado deber de tomar bajo su amparo é interponer toda la influencia de su afecto, de su experiencia, y de su celo por la suerte del infortunado pupilo, promoviendo las medidas de su mejor educación, salvando sus intereses del naufragio á que les espusiera la imbecilidad de sus tiernos años, y removiendo sucesivamente los escollos en que con facilidad se precipita la incauta juventud.

Por lo mismo pues que los consejos de familia son para nuestra patria una novedad de grande importancia, han llamado profundamente nuestra atención, convencidos como lo estamos de que en su acertada constitución descansa la realidad de sus efectos y el progresivo goze de los beneficios que se han propuesto los ilustrados autores del proyecto de Código civil. Tampoco podemos dejar de confiar en que este capítulo de dicho Código será detenidamente meditado por las personas y corporaciones dotadas de inteligencia y de generosos sentimientos, á las que rogamos que no pierdan de vista que instituciones utilísimas creadas para la felicidad de los pueblos, reclamados por los progresos de la ilustración y esencialmente enlazados con el porvenir de nuestra patria, se ven combatidas y cuasi malogradas por quienes debieran ser su mas firme apoyo, como base y origen de su nombradía y de su posición social, llegándose al extremo de reducir á problema los dogmas mas notorios de la ciencia social, á la sombra de ciertos defectos

de que adolecen todas las obras humanas, y de abusos que se encarecen para lisongear intereses privados ó apagar la sed de frenética ambición.

Deploraríamos ciertamente que al consejo de familia le alcanzara esta tormenta que conmueve hasta en sus cimientos algunas instituciones populares, que despojadas de su primitivo y esencial carácter, se las ve convertidas ó en dolorosa víctima de innecesaria arbitrariedad ó en mezquino instrumento del mismo poder que debería protegerlas y engrandecerlas para que no se apagase ese amor cívico, origen del verdadero amor patrio, que avivando el sentimiento de independencia nacional, fué el baluarte poderoso donde se humillaron y concluyeron su asombroso vuelo las águilas triunfantes del capitan del siglo.

Mucho tememos que á la humanitaria creación del consejo de familias le alcance tan malhadada suerte; mucho recelamos que ese manantial fecundo de moralidad y civilización se vea agotado en su misma cuna, convirtiéndose en funesto semillero de calamidades y discordia para las familias el mas precioso de los elementos de su armonía y prosperidad.

El mismo proyecto del Código civil no infunde estos recelos, de los que creemos que participarán tambien las personas ilustradas y previsoras, pesando en la balanza de la justicia y del buen criterio los motivos que los producen y brevemente vamos á indicar. Para verificarlo con acierto conviene préviamente recordar que el consejo de familias interviene en todos los actos de mayor gravedad y trascendencia que sobrevienen á una familia despues del fallecimiento de los padres. El nombramiento de tutor dativo, el de protector aunque la tutela sea testamentaria la administración de los bienes del pupilo, la educación de este, la interposición del consentimiento para contraer matrimonio en la edad competente cuando el tutor negare para él el suyo, y en compendio conoce y á su vez delibera el consejo sobre todas las actas que constituyen el bienestar de las familias en los momentos precisamente en que el único interesado no tiene voz ni aliento para otra cosa que para escitar las simpatías del cariño y los desvelos de la mas tierna solicitud.

Y esta inspección familiar, tantos cuidados, entereza y vigilancia como reclama la situación del pupilo así como la inteligencia que desmanda la administración de un patrimonio á veces cuantioso, ó el empleo ó giro de crecidos capitales, que todo está confiado al celo paternal del consejo de familia ¿puede verificarse acertadamente con arreglo á las prescripciones del código proyectado? Los que han pertenecido á corporaciones de cualquiera clase conocen perfectamente que la regularidad de su marcha, el acierto de las deliberaciones, la oportunidad de la convocación de los consejos, y la rectitud en el cumplimiento de sus acuerdos depende todo por punto general de la buena dirección y esmerado celo del que las preside, de su desinterés, de su inteligencia, y de su abnegación. El artículo 191 del Código atribuye la presidencia del consejo de familia al alcalde del domicilio del huérfano; el 194 le prescribe la obligación de reunir el consejo para el nombramiento de tutor y para los demas casos en que la ley exige su reunión; el 199 señala para celebrarle



la morada del mismo alcalde ó sitio que este designe, y el 200 concede al propio alcalde voto consultivo, y en caso de empate decisivo.

Preguntaremos ahora á todas las personas de buena fé: ¿Es posible que en ciudades populosas como Barcelona, en que no le bastan al alcalde las horas del dia para atender al desempeño de las infinitas atribuciones que le señalan la ley y los reglamentos municipales pueda ejercer con provecho la presidencia de los consejos de familia? No deberán ser estos en gran número, habiéndolos que requieran prolongada duracion, profundo exámen y repetidas reuniones, si no se quieren dejar abandonados los sagrados intereses del pupilo á las ambiciosas miras y amañadas sugerencias ejercidas alguna vez por otro de los parientes que deben componer el consejo Pero dejando á un lado este punto de vista ¿reunen siempre los alcaldes el concepto de probidad, la discreta prevision, el respetuoso prestigio y el conocimiento y práctica de los negocios: cualidades que se requieren para inspirar confianza, columbrar y escudriñar los fraudes y celar con afectuoso esmero los complicados negocios de cuya mala direccion puede ser lamentable víctima un infante desvalido, una sucesion entera? La contestacion, repetimos, nos la darán las personas sensatas y amantes del bien general, limitándonos á indicar que no tenemos desgraciadamente que acudir á tradiciones históricas para justificar lo racional y fundado de nuestros presentimientos.

El presidente del consejo de familia debe necesariamente tener exacta noticia de las costumbres, de las inclinaciones é índole de los habitantes del pais en que ejerce este sublime ministerio del régimen familiar, y de aquellas relaciones de localidad que tienen mas ó menos directo enlace con la familia y sus intereses. ¿Podrán pues ejercer provechosamente el delicado encargo de la presidencia los llamados alcaldes corregidores? De lejana procedencia é incierta profesion, reúnen los indicados conocimientos y las simpatias de las familias para el efecto de intervenir favorablemente en los actos que son objeto del consejo, y en que descansan el bienestar y el porvenir de aquellas?

Si algun encargo público requiere que el que lo desempeña goce de mucha popularidad, á fin de que produzca los benéficos resultados que de él concibiera la sabiduria del legislador, ninguno, lo repetimos, lo reclama en tan alto grado como el de presidir el consejo de familia. Los alcaldes corregidores, sin mengua de la deferencia y respeto debidos á las personas que ejercen este destino, se nos presentan como una planta que no es seguramente indígena en el jardin municipal, y á su impopularidad imprimió indeléble sello el gobierno actual, suprimiendo en su ingreso al poder un gran número de semejantes empleados y mereciendo por ello el general aplauso de los pueblos, nunca viciados por la adulacion, jamás extraviados en la senda de sus verdaderos intereses.

Y si de las ciudades y grandes poblaciones nos trasladamos á las pequeñas aldeas, entre cuyos alcaldes algunos se encuentran en tan notable atraso que no saben leer ni escribir ¿cuál será en ellas el resultado del establecimiento del consejo de familia? Materialmente el descrédito de la institucion, el predominio de perniciosas in-

fluencias, la ruina de muchos desgraciados.

Queda pues bien demostrado que la benéfica institucion del consejo de familias puede verse malograda en su mismo origen, y que lejos de constituir un elemento bienhechor de civilizacion, es posible se convierta en manantial de discordias é infortunios para las familias, y de opresion y ruina para los desvalidos pupilos.

¿No hubiera sido mas conforme establecer el nombramiento de unos jueces de paz, de eleccion popular ó mixta, confiriendo este cargo á personas naturales del pais, de edad provecta, de probidad reconocida, de condicion independiente y de inteligencia bastante para llenar debidamente las atribuciones de la presidencia y demas anexas á aquel encargo?

Buenos patricios se encontrarían tal vez que lo desempeñarían sin otra especie de retribucion que la del consuelo que experimenta una conciencia pura al consagrarse al bien de sus semejantes, y cuando se creyese debiéranse señalar alguna recompensa pecuniaria de sus trabajos, ¿no sería preferible destinar para ello el sueldo de que disfruta un Corregidor, que sin duda alcanzaría para la competente dotacion de dos ó tres funcionarios de dicha clase suficientes en una ciudad populosa como Barcelona? Si hasta las novelas han merecido el distinguido honor de cargarlas presupuestos con un sueldo de 30,000 rs. ¿son por ventura menos dignos de atencion las familias, los pobres huérfanos, las costumbres públicas y los progresos positivos de la verdadera civilizacion?

Otras muchas observaciones nos sugieren las disposiciones del proyecto relativas al Consejo de familia, que ni aun ha merecido de nuestros legisladores una metódica y sucesiva enumeracion de sus atribuciones y facultades; pero confiados en que las personas y corporaciones que se ocupan en su exámen nos habrán ó precedido, ó acompañado en calificar la importancia de este capítulo, nos lisonjamos con la idea de que la sublime institucion que sinceramente recomendamos obtendrá la reforma que tan justamente merece, y serán removidos los inconvenientes, puesto que de otra suerte ahogarían en su misma cuna todas las ventajas del pensamiento de su recomendable creacion.—J. B. y R.

(Actualidad.)

### Noticias estrangeras.

#### FRANCIA.

PARIS 16 de junio.

La seccion del cuerpo legislativo nombraron ayer una comision de siete miembros para el exámen del proyecto de ley relativo á la reeleccion de los miembros de los consejos generales, de los consejos de partido y de los consejos municipales. Esta comision se compone de MM. el baron de Saint-Germain, el conde de Chanterac, Dupois de Angers, de Rumeuf y l'angier

—Se asegura que la legislatura del cuerpo legislativo que debía cerrarse el 28, se prorogará ocho dias poco mas ó menos. Se atribuye esta medida á la presentacion inmediata de dos proyectos de ley relativos á las concesiones de los caminos de hierro de Paris á Cherburgo y de Burdeos á Cette.

—Ayer miércoles por la noche, tuvo lugar la recepcion del ministro del Interior: fué numerosa y muy brillante. Mr. y Mme. de Persigny hicieron los honores de sus salones con la gracia que les es propia. Mme. de Persigny tenia á su lado á la mariscal Ney, su abuela.

—Escriben de Génova, el 13 de junio: El vapor *Vesubio* condujo ayer á Génova 191 pasajeros, entre los cuales se contaban la condesa de Ligny, viuda del rey de prusia y M. Thiers, que ha desembarcado en Génova de donde sale esta noche para Turin; permanecerá cuatro dias en la capital del Piamonte y de allí se irá á Ginebra; vá á pasar el verano en Vevey ó en Clasens, á la orilla del lago á fin de restablecer su salud muy alterada actualmente.

—El dia 15, el general Lamoriciere llegó á Aix-la-Chapelle para tomar las aguas. Luego de su llegada, la policia, en virtud de órdenes severas, le intimó la órden de volver inmediatamente á Bélgica.

—La duquesa de Orleans con el conde de Paris y el duque de Chartres llegaron á Ostende el 15 y luego salieron para Alemania.

(Diario de Barcelona.)

VIENA 15 de junio.

El *Lloyd* afirma que la mision de Mr. Bismark nada tiene que ver con el arreglo de las diferencias comerciales entre la Prusia y el Austria y al mismo tiempo declara que el Austria nunca consentirá en concluir un tratado de comercio con la Prusia, antes de la conclusion de la union aduanera general de Alemania.

Bien merece la Prusia este bochorno en justa espacion de su marcha vacilante y anti-liberal que está emprendiendo. Mientras estuvo á la cabeza del partido liberal Aleman, fué respetada. Se ha dejado intimidar por la reaccion y es despreciada.

LIVERPOOL 18 de junio.

Durante el mes de mayo han salido de este puerto con direccion á Ultramar, 26,827 emigrados. En el presente mes será mucho mayor el número.

BERLIN 18 de junio.

Nadie considera ya posible un arreglo entre los gabinetes de Berlin y Viena. La atencion pública aguarda la respuesta de los estados de la coalicion de Darmstadt darán á la declaracion del gobierno prusiano. Ayer se reunieron los plenipotenciarios para redactar una respuesta comun, la que ha sido enviada hoy á la aprobacion de sus gobiernos respectivos.

GOTHA 16 de junio.

Las sesiones de la dieta han sido cerradas ayer por el duque reinante en el salon del trono de su castillo, en presencia de los altos funcionarios civiles y militares. S. A. ha pronunciado un discurso del cual copiamos el siguiente párrafo:

«La nueva constitucion discutida y votada por vosotros descansa en la confianza que reina entre el príncipe y el pueblo: así podrá desafiar las borrascas que en lo sucesivo esciten las furias de la revolucion ó el espíritu del pasado salido de su tumba. La Alemania nos debe estar reconocida al ver que hemos realizado esta grande obra sin separarnos en lo mas mínimo de la ley.

CONSTANTINOPLA 29 de mayo.

Los desórdenes de que la Siria es en este momento el teatro van tomando de dia en dia un alarmante carácter de gravedad. Las tribus árabes empiezan á hacer sus escursiones en grande escala, deteniendo y saqueando á los viajeros, caravanas y buques que navegan por el Eufrates y el Tigre. Un buque ingles ha sido apresado no lejos de Basora y varios en el Tigre junto á Houf. El gobernador envió un destacamento en su auxilio, pero el oficial y los soldados fueron cercados y desarmados junto á las murallas de la ciudad. Los piratas se atreven á todo.

—El reclutamiento del Líbano ningun resultado produce. Los montañeses han rechazado las tropas que habian enviado contra ellos.

(Actualidad.)

### Variedades.

En un banquete que dió Periandro á varios sabios de la Grecia, se propuso la cuestion de cuál era la clase de gobierno mas perfecto y mas capaz de hacer la felicidad de los pueblos. Solou dijo que era aquella en que la injuria hecha á un particular interesaba á todos los ciudadanos, y en donde la ley ocupaba el sitio de un tirano. Thales dijo que el mejor gobierno era aquel que conservaba á los súbditos en un termino medio entre la probeza y la riqueza. Anacarsis fué de opinion que donde se honra la virtud y se odia y persigue al vicio, allí se halla el buen gobierno. Pitaco dijo que allí habrá buen gobierno donde las dignidades y empleos de la república soló se confieran al mérito y á la virtud, y nunca al vicio y á la maldad. Cleóbulos fue de sentir que donde los ciudadanos temen mas á la infamia que á la ley, no podia dejar de haber un gobierno justo. Perfecto será el gobierno, dijo Chilon, en donde se escuche la voz de la ley con preferencia á la de los oradores. Y yo, dijo un simplon que leia este cuento, sin oponerme en modo alguno á los dictámenes de esos señores sabios, soy de opinion que la mejor clase de gobierno es aquella en que se gobierna mejor.

*El Conde de Caylus y el pintor de muestra.*—El conde de Caylus, que consagró al estudio de las artes y antigüedades una gran fortuna y su vida entera, era hombre de extraordinaria sencillez en el vestido. Detúvose un dia en una calle de Paris delante de una tienda sobre la cual un pintor de nuestras estaba pintando un San Francisco. Tenia el conde su carruaje á algunos pasos de distancia. Viendo el pintor desde lo alto de su escalera que le observaba un hombre al parecer inteligente, redobló de pronto su esmero; pero creyendo después que seria alguno de su oficio, suspendió su trabajo, y dirigiéndose al conde le rogo con muchas instancias le diese algun consejo. Fueron las observaciones de este tan de su gusto y tan agradable el tono con que las hizo, que no titubeó en pedirle retocase su obra y tomase su pincel.

Toma Caylus pinceles y paleta, supe á la escalera y concluye el San Francisco de una manera tan satisfactoria para el autor titular, que este, en el colmo de su admiracion, se empeña en llevarle á la hosteria vecina para manifestarle su agradecimiento; pero á una señal del conde se acerca el rico y elegante carruaje que esperaba á cierta dis-



tancia, y ve el pintor de nuestras, lleno de asompro, que el lacayo con el sombrero en la mano le abre respetuosamente la portezuela. «Hasta mas ver, compañero, le dijo Caylus dándole la mano; dejemos el convite para otra vez que volvamos á encontrarnos.»

## PALMA.

### REVISTA DE PERIÓDICOS.

El *Balear* noticia que ha sido nombrado presidente de la sala de Escma. Audiencia el Sr. D. Andres Juez Sarmiento magistrado de la de Sevilla: que ayer fundó en este puerto la corbeta de guerra *Colon*: que al parecer el abogado fiscal de esta Audiencia Sr. Don José Ignacio Ripoll, ha sido ascendido á igual plaza en el tribunal supremo de justicia: y que en Mahon habia llegado el navio Soberano.

El *Diario* da cuenta de haber efectuado su entrada en la santa Iglesia Catedral con las formalidades de costumbre, el Sr. D. Pascual Morales, dignidad de Maestrescuela. Elogia con mucha justicia las bellas cualidades que adornan á este eclesiástico de las que tiene dadas inequívocas pruebas como provisor eclesiástico de esta diócesi.

MAHON 24 de junio.

Teneiros aqui una escuadrilla española bastante respetable y bonita, lo que no habíamos visto hace muchos años. Estos buques nada dejan que desear en su limpieza y gusto en sus aparejos y sus tripulaciones en disciplina. Aunque el navio Soberano tiene mucha gente bisona, sin embargo las maniobras de instruccion que hace se ejecutan con alguna precision. Los buques que la componen son

Navio Soberano.  
Bergantin Patriota.  
Id. Volador.  
Corbeta, Colon.

Ha tenido lugar un lance pesado. El 23 por la tarde se halló en un campo junto al cementerio de esta ciudad el cadáver de un oficial de zapadores con una herida al costado izquierdo, que segun dicen le habia traspasado el corazon, hallando su sable y ropa de militar á corta distancia. Esta muerte ha sido sentida en general por recaer en un jóven sumamente fino y de bellísimas circunstancias. Parece que sufrió la suerte de un lance de honor segun se presume y dice. Una comision militar está encargada de descubrir ó averiguar el caso; veremos en que para.

Va á continuacion la relacion de varios artículos y sus precios corrientes hoy día de la fecha.

Trigo xexa del país de 14 á 15 sueldos barcilla,

Id. forastero á 13 id. id.

Candeal forastero de 14 á 15 id. id.

Cebada del país de 7 á 7 1/2 pesetas en: baja.

Garbanzos forasteros á 26 cuartos almud.

Judias id. de 13 á 16 pesetas ql.

Id. caretas á 24 sueldos barcilla.

Arros á 33 sueldos a. de 26 lib.

Patatas á 45 id. quintal.

Queso de este año de 11 á 14 cts. libra.

Harina de Santander de 2ª clase de 13 1/2 á 14 pesetas ql.

Id. de 3ª clase de 22 á 12 1/2 id. id.

Lana de 13 á 13 1/2 libras ql.

Novillos de 7 á 9 1/2 id. id.

Coloniales.

Azucar blanco á 7 1/2 pesos ql.

Terciado de 5 3/4 á 6 1/2 id. id.

Moreno de 4 1/2 á 5 id. id.

Carnes.

De vaca y ternera de 4 á 5 sueldos carnicera.

De carnero de 4 á 4 1/2 id. id.

Líquidos.

Aceite de 27 á 29 sueldos cuartan ó cuarta parte de la cántara.

Vino comun de 6 1/2 á 7 sueldos corté (1).

Rou de 3 á 4 rs. vn. libra.

Cañete de 10 á 12 cuartos id.

Aguardiente anisado de 9 á 10 cuartos id.

Id. comun id. id.

(Correp. del Gen.)

(1) Medida del país que contiene algo mas de ocho botellas negras regulares.



### CRONICA RELIGIOSA.

Santo de mañana.

#### LA CONMEMORACION DE SAN PABLO APOSTOL, SAN MARCIAL OBISPO Y EL MARTIRIO DEL BEATO RAIMUNDO.

El día 25 de enero se refiere la historia de la conversion de Pablo. Después que recibió el bautismo, se quedó algunos días en Damasco, y lleno de conocimiento por la gracia que acababa de recibir comenzó con mucho ardor á predicar en las sinagogas que Jesus era el Cristo y el hijo de Dios. Los judios quisieron matarle y tuvo que escaparse, pasando á Jerusalem, donde se juntó con san Pedro: de allí fué á Cesarea, Siria, Cilicia y otros países de Judez; y por último irritados los gobernadores de Roma del progreso que hacia el Evangelio por la predicacion de san Pablo, le sentenciaron á morir degollado.

La misa es en honor del santo: la oracion: Deus qui, etc.

La epístola Fratres, etc. del capítulo 10 de la Escritura:

#### VARIACIONES ADMSOFÉRICAS.

Horas.	Termóm.	Baróm.	Hygróm.
Ayer... 5 de la t.	21 grad.	28 p. 1	78 grad.
Hoy... 7 de la m.	19	28 2	79
12 del día.	21	28 2	80

#### AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las ..... 4 hs. 37 ms.

Pónese.... á las ..... 7 " 23 "

Hora que debe señalar el reloj al medio día verdadero las 12 hs. 3 ms. 3 s.

## AVISOS

oficiales.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Administracion local.—Nigociado 3º El Ayuntamiento de Palma me ha hecho presente que al aprobar S. M. en Real orden de 5 de marzo de 1850 la Avenencia celebrada en 30 de agosto de 1849 por los representantes de esta capital y los de todos los pueblos de la isla sobre la manera de contribuir los hacendados forasteros á los gastos de interes comun, limitó su duracion á solos tres años que concluyen en el presente, dejando á la consideracion de la autoridad superior de la provincia de determinar acerca de su continuacion lo que la prudencia aconsejare y mejor estuviere á los intereses así de los vecinos como de los hacendados forasteros, con presencia del resultado que ofrecieren los primeros ensayos.

Considerando que las bases sobre que descansa la Avenencia de 30 de agosto de 1849 establecen un principio de natural y justa distribucion, dando al propio tiempo un paso de mútua confianza entre los contribuyentes vecinos y forasteros.

Considerando que durante los tres años de prueba ninguna reclamacion ha habido por unos ni por otros.

Considerando que cuando las partes así están conformes se halla el Gobierno en el caso de dar su aprobacion al convenio y á su duracion.

Oido el consejo provincial y conformándome con su parecer, he venido, en uso de las facultades que me concede la precitada Real orden de 5 de marzo de 1850, en prorogar por cuatro años mas, á contar desde el inmediato de 1853, espresada Avenencia, como lo propone el ayuntamiento de esta ciudad.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial para noticia de los pueblos de Mallorca, y efectos correspondientes. Palma 25 de junio de 1852. José Manso.

## NAVEGACION

### EMBARCACIONES FONDEADAS

día 27.

De Barcelona en 16 horas vapor Mallorca, cap. don Gabriel Medinas, con generos baliia y 36 pasag.

De Arens en 6 dias laud S. Jose, de 29 ton., pat. Estevan Mayor, con obra de barro y efectos.

De Argel en 4 dias laud Esperanza, de 45 ton., pat. Guillermo Palmer, con gaudo y 2 pasag.

De Mahon en 2 dias corbeta de guerra española Colon, su comandante el cap. de fragata don Manuel Dueñas.

Idem 28.

De Iviza en 1 dia jabeque Virgen de Jesus, de 25 ton., pat. Juan Ferrer, con sal, baliia y 11 pasag.

De Gandia en 3 dias laud S. Antonio, de 10 ton., pat. Jaime Cladera con frutos.

De Almeria en 7 dias laud S. Antonio, de 19 ton., pat. Antonio Roca, con patatas.

De Genova y Marsella en 3 dias bergantin Diligente de 64 ton., cap. don Bartolomé Roca, con cáñamo y efectos.

De Barcelona en 2 dias laud S. Jose, de 58 ton., pat. Jose Salleras, con lastre y esf. Idem despachada.

Para Iviza laud Carmen, de 17 ton., pat. Benito Mas, con lastre.

## Avisos particulares.

### LA TUTELAR.

Compañia general de seguros mutuos sobre la vida.

Se avisa á los suscriptores que en poder del banquero de la misma D. Gregorio Oliver de este comercio se hallan los recibos de los que eligieron pagar su anualidad en 50 del corriente mes. Lo que se anuncia en los periódicos para que no caigan en omision involuntaria.

### El carpintero de la calle del Sol

dará razon de quien desea vender un birlocho, montado en doble suspension, á precio cómodo.

### A la mayor brevedad posible,

saldrá de este puerto para el de Mahon el laud Proletario, al mando del capitán Marcos Fronti, admite cargo y pasajeros y para su ajuste se avistarán con D. Cristobal Benassar, calle de la cuesta de Santo Domingo, frente el Circulo mallorquin.

### En la confitería de Vilches,

sita en la entrada á la calle de San Jaime se halla el queso de Rochefort, de Gruyera y de Holanda, como tambien dátiles de Berberia de superior calidad.

### PELUQUERIA.

José Casanovas peluquero, que tenia su establecimiento frente la cuesta de la Catedral, participa á sus parroquianos que lo ha trasladado á la calle del Sagell, núm. 5, cuarto principal, donde espera que continuarán honrándole con su confianza. Las personas que se han dignado dirigirse al mismo para piezas de postizo, pueden tambien acudir al nuevo salon donde se las servirá con esmero, puntualidad y equidad.

### BIBLIOTECA DE CALDERON, PLAZA DE CORT.

### SUSCRIPCION NACIONAL ESPAÑOLAS.

POESIAS DEDICADAS A LA PATRIA de Calderon y de Cervantes

por HUGELMAN GABRIEL discípulo de Victor Hugo y traducidas al español POR M. C. A.

Se han recibido últimamente de la Direccion de hidrografia, la obras siguientes:

BIBLIOTECA MARITIMA ESPAÑOLA, obra postuma del Escmo. Sr. D. Martin Fernandez de Navarrete, director que fué del Depósito hidrográfico y de la academia de la historia. Dos tomos en cuarto mayor de setecientas á ochocientas pág. 50 rs. vn.

COMBATE DE TRAFALGAR, vindicacion de la armada española contra las aserciones injuriosas vertidas por Mr. Thiers en su historia del consulado y el imperio, por don Manuel Marliani, ex-senador del reino. Forma un tomo en cuarto mayor de unas setecientas páginas, adornado con varios retratos y el plano de la situacion relativa de los buques beligerantes que componian las escuadras española, francesa é inglesa en dicho combate. -50 rs. vellon.

COLECCION COMPLETA DE TABLAS LOGARITMICAS para los usos de la navegacion y astronomia náutica, por don José de Mendoza y Rios. Obra adornada con el retrato del autor. -70 rs. vn.

ESPLICACION de las mismas tablas. -19 rs. vellon.

ALMANAQUE náutico para el año 1855.

PALMA:

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT, editor responsable.